



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 3353**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 0627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de radicado No. 2007ER18680 del 4 de Mayo de 2007 el Doctor Ricardo Rey Rosanía Santiago, Jefe de Oficina de la Localidad de Kennedy de la Contraloría de Bogotá, corrió traslado a esta Secretaría, del Derecho de Petición instaurado ante ese organismo por la Señora BERTILDA GONZALEZ DE MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.954.116, en el que hace alusión a las múltiples molestias que le viene causando la contaminación auditiva y atmosférica generada por el establecimiento de comercio denominado "ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE", identificado con Nit. 17.583.404-5 y ubicado en la Diagonal 37 Sur No. 73 A - 05 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2007ER19202 del 8 de Mayo de 2007, el Doctor José Gregorio Manga Certán, Contralor Delegado para el Medio Ambiente de la Contraloría General de la República, trasiada a esta Entidad Derecho de Petición instaurado ante dicho órgano de control, por la señora BERTILDA GONZALEZ DE MARTINEZ.

Que en vista de lo anterior, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 11 de Mayo de 2007 a las instalaciones de la Fábrica de ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE, emitiendo el Concepto Técnico No. 4385 del 18 de Mayo de 2007, en el que los técnicos concluyeron que, efectivamente el mencionado establecimiento, incumple la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, específicamente la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, para un uso de suelo residencial en el horario diurno.

4



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3353

Que con fundamento en lo que antecede, esta Secretaría requirió a la Empresa arriba mencionada, mediante el Radicado No. 2007EE16154 del 22 de Junio del año 2007 para que, en el término impostergable de 30 días contados a partir del envío de la comunicación, procediera a realizar los ajustes necesarios al punto de, mitigar el nivel sonoro en el exterior del predio.

Que la señora LIGIA MOJICA DE RUIZ a través de los radicados No. 2007ER39143 del 19 de Agosto y 2007ER39600 del 21 de Septiembre de 2007, instauró Derecho de Petición en razón a las molestias padecidas por causa del ruido que emanan las pulidoras y compresores utilizados en la fábrica de ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, ubicada en la Diagonal 37 Sur No. 73 A - 05 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que posteriormente, en aras de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2007EE16154 del 22 de Junio de 2007 y de realizar seguimiento a la Empresa presuntamente infractora, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección a la empresa fabricante de instrumentos musicales el día 4 de Octubre de 2007, emitiendo el Concepto Técnico No. 10435 del 5 de Octubre de 2007, en el que los expertos manifestaron que, el establecimiento de comercio ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, continúa superando los niveles de ruido máximos permisibles para una zona de uso residencial en el horario diurno.

### PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 3187 del 18 de Octubre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la Empresa denominada ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, Representada Legalmente por su propietario, el señor EDGAR EFRAIN BERMEJO RAMIREZ, por incumplir presuntamente las normas relativas a la prevención y control de la contaminación auditiva, al superar los límites de ruido permisibles en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que en a través de la Resolución arriba mencionada, se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)

**"...Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por cuanto generó ruido traspasando los límites de una propiedad,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

3 3 5 3

*en contravención con los estándares permisibles de presión sonora en los horarios fijados por la Ley.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada por la empresa en mención.*

**Cargo Tercero:** *Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, porque traspasó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, previstos en la Ley..."*

(...)

Que dicha resolución fue notificada por parte de esta entidad el día 17 de Abril de 2008 al señor Edgar Efraín Bermejo Ramírez, Representante Legal y Propietario del establecimiento de comercio denominado ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, quedando la misma ejecutoriada el día 24 de Abril de 2008.

Que una vez analizado el expediente, se verificó que el Representante Legal de la mencionada empresa, no presentó los descargos respectivos durante tiempo que le otorga la ley para manifestar su inconformidad frente a la acusación.

Que nuevamente la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido en la Fábrica de ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, realizó visita técnica el día 15 de Enero de 2008.

Que la visita en comento, realizada el día 15 de Enero de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 611 del 18 de Enero de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

*"...De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Enero de 2008 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, reseñados en visita técnica, se pudo establecer que la emisión de ruido generado por la empresa ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, incumple con los niveles máximos permisibles de la Resolución 0627 de 2006 para una zona de uso residencial.*

*De igual forma, el sistema de control utilizado para atenuar la energía sonora emitida por las diferentes fuentes de generación, no son lo suficientemente efectivas principalmente a que (sic) se presentan difracciones en la parte superior del techo, adicionalmente se pudo*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3353

*determinar que el sistema de extracción y la salida de la chimenea genera emisiones de ruido causando perturbación a las viviendas aledañas..."*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el Artículo 79 de la Carta Política, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la precitada Ley disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AL-3353

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones y medidas preventivas según la gravedad de la infracción.

Que de igual manera, dispone el Parágrafo Tercero del Artículo 85, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que la Resolución No. 3187 del 18 de Octubre de 2007, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra de la Fábrica de ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE, Representada Legalmente por su propietario, señor EDGAR EFRAIN BERMEJO RAMIREZ, fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría el día 17 de Abril de 2008, quedando ésta ejecutoriada el día 24 de Abril de 2008.

Que el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, dado que no presentó descargos al acto administrativo que formuló los cargos por transgresión a las normas relativas a la contaminación auditiva; por lo tanto, esta Entidad entrará a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente.

Que militan en el expediente los Conceptos Técnicos No. 4385 del 18 de Mayo de 2007, 10435 del 5 de Octubre de 2007 y 611 del 18 de Enero de 2008 de los cuales se pueden extraer las siguientes conclusiones: 1.) La Fábrica de ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE, utiliza para el desarrollo de su actividad comercial, varias herramientas que al ser accionadas producen ruidos que superan los límites permitidos en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial 2.) La Empresa en mención, no acató el Requerimiento No. 2007EE16154 del 22 de Junio de 2007 hecho por esta Entidad, dado que, no tomó las medidas pertinentes para mitigar la presión sonora generada 3.) Con dicho incumplimiento normativo en materia ambiental, se causan molestias a vecinos y transeúntes.

Que sumado a lo que precede, obran en el expediente los radicados No. 2007ER18680 del 4 de Mayo de 2007 y 2007ER19202 del 8 de Mayo de 2007, en



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3353

los que la señora BERTILDA GONZALEZ DE MARTINEZ manifiesta a través de Derechos de Petición que la Fábrica de ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE, le causa innumerables molestias en razón al ruido allí generado, hecho que además es ratificado a través de prueba documental anexada, consistente ésta en un reportaje periodístico en el que varios habitantes de la localidad de Kennedy incluida la quejosa expresan lo siguiente:

*"...Los vecinos estamos muy enfermos desde que están las arpas aquí. Nosotros queremos que nos arreglen el asunto..." (Bertha de Martínez)*

*"...En mi casa nos enfermamos por el polvo y el ruido de la fábrica. No podemos aguantarnos esto porque trabajan hasta tarde y uno no duerme..." (Ligia Mojica)*

*"Hace tres años Edgar Ramírez, instaló su empresa de instrumentos musicales en los linderos del barrio Carvajal con Camilo Torres. A la semana construye 36 arpas que exporta a Venezuela...Desde ese tiempo la pintura y el polvo de la pulida de la madera nos está enfermado. Las arpas de este señor son un infierno insoportable" dice Bertha de Martínez, vecina de la industria que desde marzo de 2003, ha visto afectada su salud, al punto de padecer rinitis crónica y otitis a causa de la contaminación, no sólo ambiental sino auditiva emitida por "El Padrote" (Periódico La Chiva, de fecha 8 de Junio de 2006)*

Que de otra parte, obra en el legajo el Acta No. 0643 del 21 de Mayo de 2003, por medio de la cual la Estación Octava de Policía de la Localidad de Kennedy, impone al señor Edgar Efraín Bermejo Martínez, Representante Legal y Propietario de la Empresa ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE, una sanción consistente en amonestación escrita, en razón a las múltiples molestias que con el desarrollo de la actividad económica, le causa a los vecinos del sector<sup>1</sup>.

Que así las cosas, se tiene que obran en el expediente suficientes pruebas documentales que dan cuenta de la responsabilidad de la Empresa ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, respecto del incumplimiento normativo en materia de ruido, pruebas que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos idóneos que acreditan el compromiso de su Representante Legal y Propietario, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver Folio 18



(...)

### **La Prueba Documental**

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que así las cosas, comporta un hecho notorio, que con la realización de los instrumentos musicales, los vecinos del sector sufren grave perjuicio en su salud y tranquilidad, hecho que es ratificado a través de prueba pericial que así lo indica.

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición al ruido continuo altera no sólo la calidad de vida de los habitantes, sino también su salud, al punto que, dicha exposición puede desencadenar enfermedades que afectan el sentido del oído. Veamos:

*En el caso sub examine, es bien dicente el dictamen pericial que se llevó a cabo por el Instituto de Medicina Legal...aunque se pueda afirmar que las causas de la pérdida de la audición pueden ser múltiples; una de estas es la exposición a ruido continuo pero para establecer que existe relación de causa a efecto se requiere una exposición permanente a niveles sonoros que deben cumplir un determinado niveles de decibeles, ya que existen tablas de exposición permisibles al ruido..." Sentencia T- 576 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.*

Que en este orden de ideas para esta institución, queda claro que el establecimiento de comercio denominado ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes del sector, al incumplir las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3353

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Que del análisis del material probatorio obrante en el expediente, se considera que el señor Edgar Efraín Bermejo Ramírez, en su calidad de Representante Legal y Propietario de la Empresa ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE infringió las normas relativas a la prevención y control de la contaminación auditiva, en especial lo dispuesto en los Artículo 45, 51 del Decreto 948 de 1995 y Noveno de la Resolución 627 de 2006, luego se hace procedente imponer una sanción de carácter pecuniaria como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

### **DE LA MULTA A IMPONER**

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que como consecuencia de comprobarse la responsabilidad de carácter ambiental por parte de la Empresa "ARPAS Y ARTESANÍAS EL PADROTE" Representada Legalmente por su propietario, es decir el señor Edgar Efraín Bermejo Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.583.404 por la infracción a las normas relativas a la prevención y control de la contaminación auditiva, esta Entidad encuentra procedente imponer una sanción de carácter económico, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación a que haya lugar.



Que el Decreto 1594 de 1984, establece en su Artículo 210 las siguientes circunstancias de agravación de la conducta:

(...)

- a.) *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b.) *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c.) *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d.) *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e.) *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f.) *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

(...)

Que con base en lo que precede, esta entidad encuentra que la Empresa infractora, de un lado fue reiterativa en la comisión de la conducta, dado que el señor Bermejo Ramírez pese a que esta Entidad lo requirió para que realizara las adecuaciones pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento normativo en materia de ruido, hizo caso omiso del mismo y continuó desarrollando su actividad en un área residencial olvidando que con ésta transgredía los derechos fundamentales a la salud de los habitantes del sector y de otro, infringió varias obligaciones con la misma actividad, luego al encontrarse probadas dichas circunstancias de agravación, se considera procedente establecer una multa base de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.651.500.00) M/Cte.**

Que con base en el Artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Que el incumplimiento del plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional, conforme se establece en la Ley 6ª de 1992.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la razón social "ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE" de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Primero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 3 5 3

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento de comercio "ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE", identificado con Nit. 17.583.404-5 Representada Legalmente por su propietario, el señor Edgar Efraín Bermejo Ramírez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.583.404, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución 3187 del 18 de Octubre de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción a al establecimiento de comercio "ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE", una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2008.

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelado por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código M 05 -504, en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26, Ventanilla N° 2, Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3353

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el Artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento, de igual forma a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al representante legal de "ARPAS Y ARTESANIAS EL PADROTE", ubicado en la Diagonal 37 Sur N. 73 A - 05, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor EDGAR BERMEJO RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.583.404, o por quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 18 SEP 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Dirección Legal Ambiental

Revisó: Dr. Oscar de Jesús Tolosa  
Proyecto: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Expediente No. DM- 08-05-988